

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 17 SET. 2018

6-005707

Señor(a)
NORA CARVAJALINO DE SAADE
Carrera 52B N°100-240
Casa 15
Barranquilla – Atlántico

Ref: Resolución N° 0000628

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1427-724
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, .Asesora de Dirección.

Josely

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000628 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°000844 del 22 de Noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Nora Carvajalino de Saade, por encontrarse adelantando actividades de explotación de materiales de construcción por fuera del área autorizada en el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución N°0000922 del 30 de Diciembre de 2015.

Que el señalado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Nora Carvajalino, con cédula de Ciudadanía N°22.387.823, el día 28 de Noviembre de 2016.

Que mediante Radicado N°0005464 del 22 de Junio de 2017, la señora Nubia Merlano Vásquez en calidad de Secretaria de Medio Ambiente de Puerto Colombia, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico una inspección ocular a las canteras ubicadas en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que en aras de impulsar los procesos, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita de inspección técnica que sirvió como fundamento para la expedición del Auto N°0001410 del 13 de Septiembre de 2017, donde se formuló el siguiente pliego de cargos:

- Presunto incumplimiento de la Resolución N°000922 del 30 de Diciembre de 2015, específicamente lo dispuesto en el Artículo Segundo, a saber: *La aprobación del Plan de Manejo Ambiental, se sujetará al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera de las coordenadas delimitadas en el presente acto administrativo*."

- Presunta explotación de materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015.- que señala: *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero
La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos";(...)"

Que a través de Radicado N°0009837 del 24 de Octubre de 2017, la señora Nora Carvajalino de Saade presentó escrito de descargos en contra del Auto N°0001410 del 13 de Septiembre de 2017.

bupat

10-9-17

RESOLUCIÓN No: 0000528 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

Que en aras de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, se procedió a elaborar Concepto Técnico N°000991 del 25 de Julio de 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos:

"OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al predio de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ✓ La entrada principal se encuentra sobre la antigua vía que conduce de Barranquilla al municipio de Puerto de Colombia, Coordenadas N 11° 0'45.03"- W 74°55'39.46".



Foto N° 1.
Fecha: 13 de Marzo de 2018.
Ubicación: Predio Nora Carvajalino De Saade.
Observaciones: Entrada principal.

- ✓ Se observaron vestigios de explotación sobre coordenadas N 11°0'30.28" - W 74°55'46.33", N 11°0'22.63"- W 74°53'51.65", N 11°0'25.59"- W 74°55'53.78", N 11°0'32.37"- W 74°55'49.38".
- ✓ Se evidencia material acopiado sobre coordenadas N11°0'28.76"- W74°55'48.89", N11°0'29.15"- W74°55'50.76", N11°0'27.21"- W74°55'52.11", N11°0'30.40" - W74°53'49.40".



Foto N° 2.
Fecha: 13 de Marzo de 2018.
Ubicación: Predio Nora Carvajalino De Saade.
Observaciones: Material acopiado.

Japok

RESOLUCIÓN No. 22.387.823 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

- ✓ Se observa talud con altura promedio de 18m producto de las actividades realizadas en el predio.



Foto N° 3.
Fecha: 13 de Marzo de 2018.
Ubicación: Predio Nora Carvajalino De Saade.
Observaciones: talud producto de las actividades Realizadas.

- ✓ La señora Linda Carvajalino realizó la siguiente observación en el acta de visita: “De acuerdo a las visitas realizadas en el lote cuestionado, cabe aclarar que los vestigios de material de cantera y el material almacenado fue el producto de la explotación realizada provisional de acuerdo al proceso de legalización de hecho. De acuerdo a la solicitud de formalización de minería tradicional ODO-11231, posteriormente fue suspendida dicha actividad de explotación minera dentro del proceso N° 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506). De lo anterior se procedió a desarrollar una urbanización por lo que se tramita la documentación de acuerdo a la Ley para este tipo de proyectos urbanísticos. La alcaldía de Puerto Colombia por medio de la secretaria de planeación otorgo los permisos correspondientes y procedió a desarrollar la urbanización. En este orden de ideas, los inconvenientes para continuar con el proyecto, se paralizó por orden territorial (Alcaldía). Con estas pruebas se demuestra que las actividades de explotación minera se suspendieron en su debido momento y que por sustracción de materia la urbanización, hasta que en la CRA se aclaren los inconvenientes expuestos”.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA: Mediante Radicado N° 0009837 del 24 de Octubre de 2017, la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, presenta recurso de reposición en contra del Auto N° 00001410 del 13 de Septiembre de 2017, adjuntando la siguiente información:

NORA CARVAJALINO DE SAADE, vecina de esta localidad, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.387.823 de Barranquilla, muy respetuosamente por medio de este memorial, me dirijo a su digno despacho, para excusarme de la citación para la notificación del auto de la referencia como lo establece el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo reitero mi petición y en el caso de que se le dé aplicabilidad al Art. 69 de la mencionada ley, la suscrita no desarrolla actividades de cantera y cualquier acto que pueda ser objeto sancionatorio por parte de la C.R.A. ya que esta decisión adoptada es frágil y apresurada... i.- Ya que las actividades realizadas en el predio de mi propiedad, únicamente es el reflejo de una nivelación para la ejecución de un proyecto urbanístico... ii. – Sobre la carga de la prueba con las fotografías anexa por la visita realizada,.. Se puede observar, que los depósitos de lodo que yace sobre la intersección a la entrada de mi propiedad y la fotografía tomadas al camión, demuestran las actividades de corte y nivelación del predio para la ejecución del proyecto y el material cortado como excedente, confirmo que dicho material fue entregado a la Alcaldía de Puerto Colombia para rellenos y nivelación de vías secundarias. Que adelanta la oficina de planeación en el Plan de mejoramiento vial en los barrios sub-normales.

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No: **00000328** DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

Con esta reseña le pongo en conocimiento que he actuado de buena Fe en cumplimiento de mi responsabilidad, sin violar la Ley Ambiental, y cursa en el paginario petición de licencias y/o permiso ambiental para el desarrollo del proyecto urbanístico, y que debido a estas circunstancias decidí paralizar el proyecto hasta tanto no se de claridad a su decisión.

Consideraciones C.R.A: Los argumentos presentados por la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE se consideran no válidos, toda vez que las actividades desarrolladas corresponden a una explotación de materiales de construcción, las cuales contaban sobre una parte del polígono de legalización de minería ODO-11231 (Área de 7210 m2); con la aprobación de un plan de manejo ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal por esta entidad mediante Resolución 0000922 del 30 de Diciembre de 2015, Por lo anterior, cabe señalar que lo sustentado por usted: "Ya que las actividades realizadas en el predio de mi propiedad, únicamente es el reflejo de una nivelación para la ejecución de un proyecto urbanístico" se considera contraproducente.

En cuanto a lo argumentado "ii. – Sobre la carga de la prueba con las fotografías anexa por la visita realizada,.. Se puede observar, que los depósitos de lodo que yace sobre la intersección a la entrada de mi propiedad y la fotografía tomadas al camión, demuestran las actividades de corte y nivelación del predio para la ejecución del proyecto y el material cortado como excedente, confirmo que dicho material fue entregado a la Alcaldía de Puerto Colombia para rellenos y nivelación de vías secundarias. Que adelanta la oficina de planeación en el Plan de mejoramiento vial en los barrios sub-normales", cabe decir que el material extraído de las actividades nivelación de terreno solo puede ser destinado para el consumo de los mismos propietarios, tal como lo indica el Artículo 152 de la Ley 685 del 2001.

Ley 685 del 2001, Artículo 152. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado".

Por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, procederá a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°000991 del 25 de Julio de 2018, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Carvajal

RESOLUCIÓN No: 00000028 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *"Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente resolver el procedimiento sancionatorio iniciado y determinar la responsabilidad y sanción a la cual hace alusión el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

Carvajal

RESOLUCIÓN No: ~~10~~ 0000628 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

- Evaluación de los cargos formulados en contra de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE identificada con CC. 22.387.823.

En principio es necesario anotar que esta Autoridad Ambiental otorgó todas y cada una de las garantías procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, y demás normas de carácter administrativo que aplican para este proceso, notificando de forma personal a la señora Carvajalino, de cada una de las decisiones tomadas al interior de este sancionatorio. Así las cosas, y atendido el principio de debido proceso es preciso verificar los cargos imputados en el Auto N°001410 de 2017.

PRIMERO CARGO: Presunto incumplimiento de la Resolución N°000922 del 30 de Diciembre de 2015, específicamente lo dispuesto en el Artículo Segundo, a saber: *La aprobación del Plan de Manejo Ambiental, se sujetará al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...) por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera de las coordenadas delimitadas en el presente acto administrativo”.*

Frente al primero de los cargos, la investigada argumenta que lo observado por personal de esta entidad ambiental hacia alusión a una supuesta nivelación de terreno para el desarrollo de un proyecto urbanístico, no obstante, se advierte que en anteriores oportunidades personal adscrito a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación fue testigo de la entrada y salida de volquetas cargadas con material de construcción proveniente de dicha cantera, actividad que se encuentra lejos de representar una nivelación de terreno.



Foto N° 3 – N°4.

Fecha: 07 de Julio de 2017.

Ubicación: Delante la entrada a Salgar por la antigua vía que conduce de Barranquilla al municipio de Puerto de Colombia.

Observaciones: Entrada y salida de vehículos, cargados con material de construcción.

Sumado a lo anterior, y frente al argumento que expone la señora Carvajalino de Saade, sobre la presunta entrega del material “a la Alcaldía de Puerto Colombia para rellenos y nivelación de vías secundarias”, debe al respecto señalarse que este argumento resulta

buena

RESOLUCIÓN No: 00000028 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

desacertado, teniendo en cuenta que con el se advierte que en efecto si se realizó la extracción de material sobre una zona que no estaba autorizada, y sin contar con los permisos y demás autorizaciones necesarias, teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001, prohíbe la comercialización y entrega de material extraído de forma ocasional, a saber:

“Ley 685 del 2001, Artículo 152. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.”

De igual forma, y a manera de material probatorio tampoco se adjunta documentación que soporte la entrega de este material a la Alcaldía de Puerto Colombia.

SEGUNDO CARGO: Presunta explotación de materiales de construcción sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo lo señalado en el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015.-

Teniendo en cuenta que no son de recibo los argumentos expuestos sobre una nivelación de terreno en el predio objeto de la presente investigación, se reitera que en efecto lo que existió fue una extracción de materiales de construcción por fuera del polígono autorizado y como consecuencia sin el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, como instrumento necesario para prevenir, mitigar y compensar los impactos causados con dicha actividad.

Al respecto, es necesario indicar que artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece los proyectos que requieren de licencia ambiental, y que resultan ser de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando: “Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”;

Que el Plan de Manejo Ambiental, es definido por el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, como:

Jarow

RESOLUCIÓN No: 0000028 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

“Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición”.

En relación con la Minería de Hecho, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio enviado a esta Corporación, con radicado interno N° 000511 del 23 de enero de 2012, se pronunció señalando: “El interesado en el proceso de legalización, desde el punto de vista ambiental, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo –PMA, quien deberá evaluarlo para su correspondiente aprobación o establecimiento. (...) De acuerdo con lo anterior el único instrumento de manejo y control ambiental exigible, por parte de las autoridades ambientales, requisito indispensable para la autoridad minera proceda a otorgar el correspondiente título minero al interesado.”

Bajo esta óptica, es preciso señalar que para cada una de las áreas que sean sujetas a explotación, se deberá contar con Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta entidad, por tanto al efectuar actividades mineras por fuera de las áreas aprobadas y por tanto sin instrumento de manejo ambiental (PMA), se vulneraron las normas ambientales relacionadas con la obtención de este instrumento necesario para la explotación de materiales de construcción, es decir el Plan de Manejo Ambiental.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios

Japacul

RESOLUCIÓN No: " DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Suprad

RESOLUCIÓN No: 0000028 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conducta descritas en Concepto Técnico N°000991 de 2018, y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Carvajal

RESOLUCIÓN No: 0000328 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, por los cargos indicados y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Es decir la norma, dependiendo la gravedad de la infracción, y la finalidad de la misma, permite el establecimiento de una o varias medidas como sanciones, dejando a criterio de la entidad ambiental cual o cuales de estas deberán imponerse.

De lo indicado en el artículo anteriormente transcrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considera procedente imponer a título de sanción principal una multa por los cargos descritos con anterioridad, y como sanción accesoria se impondrán el cierre definitivo de la cantera con placas ODO- 11232 y la revocatoria del Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control otorgado a través de Resolución N°000922 del 30 de Diciembre de 2015.

DE LA REVOCATORIA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y DEMÁS PERMISOS AMBIENTALES:

Al respecto, es necesario anotar que esta CORPORACIÓN, mediante Resolución N°000922 del 30 de Diciembre de 2015, otorgó un Plan de Manejo Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a la señora Nora Carvajalino, para las actividades de extracción de materiales de construcción en un predio amparado bajo contrato de legalización de minería de hecho - placas ODO-11231.

Japad

RESOLUCIÓN No: **00000628** DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

Toda vez que se encuentra plenamente demostrado el incumplimiento de los límites establecido en dicho acto administrativo, resulta a todas luces pertinente aplicar lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"ARTÍCULO 45. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O REGISTRO. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro"

DE LA TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción pecuniaria a la señora Nora Carvajalino de Saade, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

Jaques

RESOLUCIÓN No: **№ 00000628** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

En cuanto la conducta de señora Nora Carvajalino, es constitutiva de infracción a los actos administrativos expedidos por esta entidad ambiental, se procede a calcular la Multa:

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluye una (1) infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que es la violación de la Resolución N°. 66 del 10 de febrero de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

En cuanto la conducta del señor la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las siguientes, se procede a calcular la multa a imponer por infracción ambiental por el cargo uno (1) y cargo dos (2) interpuestos mediante Auto N° 00001410 del 13 de Septiembre de 2017.

- 1- *Presunto incumplimiento de la Resolución N° 000922 del 30 de Diciembre de 2015.*
- 2- *Presuntamente transgresión del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.*

Procedimiento para el cálculo de la Multa: De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(1 + i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

<i>B= Beneficio ilícito</i>	<i>A= Circunstancias agravantes y atenuantes</i>
<i>α= Factor de temporalidad</i>	<i>Ca= Costos asociados</i>
<i>i= Grado de afectación ambiental</i>	<i>Cs= Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo.</i>

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- 2>- *Infracción que no se concreta en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación.*

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante.

RESOLUCIÓN No: ~~0000028~~ 0000028 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

FRENTE AL CARGO UNO

✓ Presunto incumplimiento de la Resolución N° 000922 del 30 de Diciembre de 2015.

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

- 1.- Inversiones que debió realizar en capital: Para el cumplimiento de la Resolución N° 000922 del 30 de Diciembre de 2015, la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, no necesitaba realizar inversiones en capital.
- 2.- Mantenimiento de inversiones: La señora NORA CARVAJALINO DE SAADE no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.
- 3.- Operación de inversiones: No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: CE=0, por tanto Y2 = \$ 0.00, de donde el beneficio ilícito

$$B = \$ 0.00$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = 0 * m; \text{ Donde:}$$

r = Riesgo

0 = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

ACTIVIDAD QUE	BIENES DE PROTECCIÓN
---------------	----------------------

hacer

RESOLUCIÓN No: 0000528 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

GENERA AFECTACIÓN	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N	SUELO	FLORA	FAUNA	AGUA	MODIFICACIÓN HÁBITAT	PAISAJE
MINERIA	X	X	X	X	X	X	X
EXCAVACIONES SUPERFICIALES		X	X	X	X	X	
ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE		X	X	X		X	X
ALTERACIÓN DEL DRENAJE					X		

De acuerdo a la tabla matriz de identificación de impactos la actividad que más genera afectación sobre los bienes de protección es la MINERÍA; a continuación se evaluará la importancia de la afectación sobre cada uno de los bienes de protección.

Tabla No. 2 Importancia del Riesgo de la afectación para cada uno de los bienes de protección.

Valoración del riesgo de afectación de Materiales de Construcción		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Valoración del riesgo de afectación del Suelo		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1.

RESOLUCIÓN No: 0000528 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Valoración del riesgo de afectación de la Flora		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Valoración del riesgo de afectación de la Fauna		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN

IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Valoración del riesgo de afectación del Paisaje		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha

RESOLUCIÓN No: 00000028 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

		generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Valoración del riesgo de afectación Modificación Hábitat		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	1	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
EX:	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
PE:	1	La persistencia se valoró como 1, dado que El Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
RV:	1	La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
MC:	1	Sobre la recuperabilidad se asumió como 1.

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{8 + 8 + 8 + 8 + 8 + 8 + 8}{6}$$

$$I = \frac{48}{6}$$

$$I = 8$$

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 8 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es Alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times 20, \text{ de donde } r = 16$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS.

RESOLUCIÓN No: 0000328 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

Tabla 7. Calificación de la importancia de la a

Atributo	Descripción	Calificación	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es (6,4) Irrelevante

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es Veinte (20) y la Probabilidad de ocurrencia (o) es alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (20), \text{ de donde } r = 16$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r;$$

Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 (en pesos)

SMMLV == \$689,455

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$689,455) \times (16)$

$R = \$121.675.018,4$

Carvajal

RESOLUCIÓN No: ~~No~~ 0000028 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

$$R = \$121.675.018,4$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

El incumplimiento de la Resolución N° 000922 del 30 de Diciembre de 2015, oficializadas mediante Resolución N° 000844 del 22 de Noviembre de 2016 (Tiempo en que la CRA evidencio los hechos) hasta la última visita de seguimiento 13 de Marzo de 2018, por lo tanto el ilícito tiene más de 365 días, consecuentemente el factor de temporalidad tiene un valor de 4.0.
Entonces $\alpha = 4$

$$\text{De donde } (\alpha \times i) = (\$121.675.018,4) \times (4) = \$486.700.073,6$$

$$(\alpha \times i) = \$486.700.073,6$$

FRENTE AL CARGO DOS

✓ Presuntamente transgresión del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

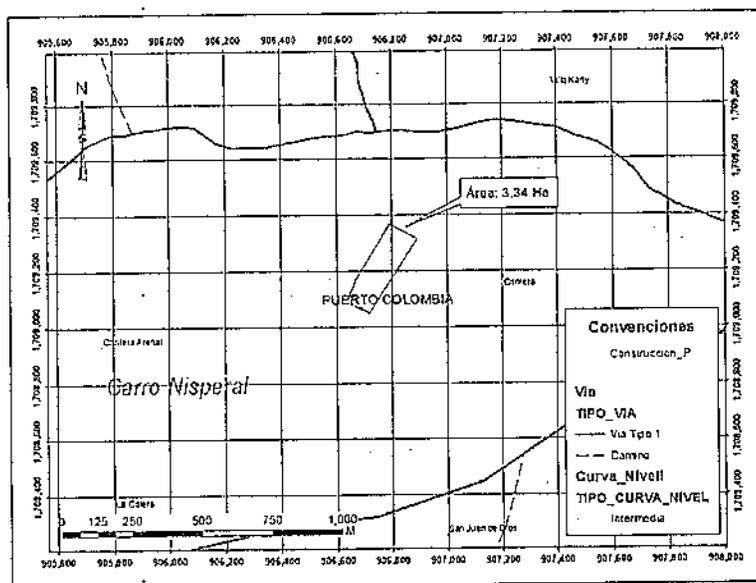
Nota: Frente al cargo imputado, el beneficio ilícito es tomado a partir de la fecha en la cual se impone medida preventiva del cese de actividades realizada por parte de esta corporación (Resolución N° 000844 del 22 de Noviembre de 2016), hasta la última visita de seguimiento (13 de Marzo de 2018).

Cabe aclarar que la explotación de material se llevó a cabo en un área de 3.34 Ha, la cual se desarrolló desde el año 2015 hasta hasta la última visita de seguimiento (13 de Marzo de 2018).

Beneficio Ilícito (B): Para el caso que nos ocupa se trata de la actividad de explotación de materiales de construcción en un área de 33.400m², equivalente a 3.34Ha., con una profundidad promedio de 18m y un costo de material por metro cubico de \$7856.00 pesos/m³ en boca de mina. Sin contar con el correspondiente Plan de Manejo Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y2(1-P)}{P}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$



Carvajal

RESOLUCIÓN No: ~~00000528~~ DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

Fuente: Equipo Sistemas de informacion geografica CRA S.I.G

$$\text{Volumen explotado} = 33400m^2 * 18m = 601.200m^3$$

$$\text{Ingresos} = 601.200m^3 * \$7036.51 \text{ pesos}/m^3 = \$4.230.349.812,00 \text{ pesos}$$

$$y_1 = \text{Ingreso} * \frac{(1+p)}{p}$$

$$y_1 = 4.230.349.812, * \frac{(1+0.50)}{0.50}$$

$$y_1 = 4.230.349.812, * 3$$

$$y_1 = 12.691.049.436$$

Nota: El beneficio ilícito en este caso, está sujeto a la explotación ilícita de materiales de construcción que data del año 2015 (Fecha en que fue impuesta Medida preventiva - Resolución N° 000844 del 22 de Noviembre de 2016) hasta la última visita de seguimiento (13 de Marzo de 2018).

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Para la obtención del Plan de Manejo Ambiental la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, necesitaba realizar inversiones en capital, ya que el costo a pagar por evaluaciones ambientales, año 2016 (Resolución N° 36 del 22 Enero de 2016) equivale a la suma de \$ 30.778.206.

2.- Mantenimiento de inversiones: La señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, no necesitaba realizar en inversión en mantenimiento.

3.- Operación de inversiones: La señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, necesitaba realizar gastos por la operación, consistente en seguimiento ambiental cuyo costo sería por el valor de \$21.662.869 (Resolución N° 36 del 22 Enero de 2016).

Entonces:

T= Impuesto = 33%. Para persona natural (Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental).

$$Y2 = \$ 30.778.206 + \$ 21.662.869$$

$$Y2 = \$ 52.441.075$$

$$Y2 = \$ 52.441.075 * (1 - 0,33)$$

$$Y2 = \$ 35.135.520,25$$

$$Y = y1 + y2$$

$$Y = 12.691.049.436 + 35.135.520,25$$

General

RESOLUCIÓN No: 0000000000 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

$$Y = 12.726.184.956,2$$

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y(1 - P)}{P}$$

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$, de donde

$$B = \frac{\$ 12.726.184.956,2 * (1 - 0.50)}{0.50} = \$ 12.726.184.956,2$$

Luego entonces: $CE = \$ 52.441.075$ por tanto $Y = \$12.726.184.956,2$ de donde el beneficio ilícito es:

$$B = 12.726.184.956,2$$

Determinación del riesgo.

$$r = o * m,$$

Dónde:

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación: $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN						
	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N	SUELO	FLORA	FAUNA	AGUA	MODIFICACIÓN HÁBITAT	PAISAJE
MINERIA	X	X	X	X	X	X	X
EXCAVACIONES SUPERFICIALES		X	X	X	X	X	
ALTERACIÓN DE LA CUBIERTA TERRESTRE		X	X	X		X	X
ALTERACIÓN DEL DRENAJE					X		

De acuerdo a la tabla matriz de identificación de impactos la actividad que más genera afectación

Jepet

RESOLUCIÓN No: **0000628** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

sobre los bienes de protección es la MINERÍA; a continuación se evaluará la importancia de la afectación sobre cada uno de los bienes de protección.

Tabla No. 2 Importancia del riesgo de la afectación

Valoración del riesgo de afectación de Materiales de Construcción		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 3,34 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	10	Teniendo en cuenta que la afectación causada, es imposible de reparar, debido a que en caso que se realice una recuperación geomorfológica, nunca se recuperaría el material extraído en esta zona.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 10$$

$$I = 64$$

Valoración del riesgo de afectación del Suelo		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 3,34 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración del riesgo de afectación de la Flora		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es igual o superior al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 3,34 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.

RESOLUCIÓN No: 0000028 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración del riesgo de afectación de la Fauna		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien es de un 100%, debido a que gran parte de la fauna emigra.
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 3,34 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad permanecerá por más de 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación sería permanente y es imposible por medios naturales retornar a sus condiciones iniciales.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Valoración del riesgo de afectación del Paisaje		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es igual al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 3,34 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

RESOLUCIÓN No: **0000628** DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

Valoración del riesgo de afectación Modificación Hábitat		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN:	12	Se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es igual al 100%
EX:	4	La afectación se manifiesta en un área de 3,34 Ha.
PE:	5	Se prevé que el efecto causado por esta actividad es superior a 5 años.
RV:	5	Se considera que la afectación causada no puede retornar por medios naturales a su estado inicial.
MC:	3	La afectación se elimina por acciones antrópicas mediante medidas correctivas compensándose en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

$$I = (3 * 12) + (2 * 4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 36 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 57$$

Realizando un promedio de la Importancia de la afectación de cada uno de los bienes de protección se tiene:

$$I = \frac{64 + 57 + 57 + 57 + 57 + 57 + 57}{6}$$

$$I = \frac{349}{6}$$

$$I = 58,16$$

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es 58,16 y la Probabilidad de ocurrencia (o) es Alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 7 de la metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS.

Tabla 7. Calificación de la importancia de la af

Atributo	Descripción	Calificación	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

RESOLUCIÓN No: 000000028 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

Como se puede evidenciar, para el caso que nos ocupa la importancia de la afectación es (52) Severa.

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Magnitud o Nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Luego entonces el Nivel potencial de impacto es Sesenta y cinco (65) y la Probabilidad de ocurrencia (o) es alta tomando un valor de 0,8.

Nivel potencial del riesgo:

$$r = (0,8) \times (65), \text{ de donde } r = 52$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r;$$

Dónde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2016 (en pesos)

SMMLV = \$689,455

Luego entonces $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$689,455) \times (65)$

$$R = \$494.304.762$$

$R = \$494.304.762$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

El ilícito fue detectado el 22 de noviembre de 2016 acta oficial de visita, oficializadas mediante Resolución N° 000844 del 22 de noviembre de 2016 (Fecha en la que CRA evidencio el ilícito) hasta la visita de seguimiento realizada el 07 de Julio del 2017, por lo tanto, el factor de temporalidad tiene un valor de 2.8626.

Entonces $\alpha = 2.8626$

lapax

RESOLUCIÓN No: ~~00000628~~ DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

De donde $(\alpha * i) = (\$494.304.762) \times (2.8626) = \$1.414.996.811,7$

$$(\alpha \times i) = \$1.414.996.811,7$$

Promedio Simple del Riesgo Potencial de Afectación:

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$$(\$486.700.073,6 + \$1.414.996.811,7)$$

$$(\alpha \times i) = \frac{\$1.901.696.885,3}{2} = \$950.848.442,65$$

$$(\alpha \times i) = \$950.848.442.65$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Como circunstancias agravantes se tiene:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación).
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (Circunstancia valorada en la Variable Beneficio B)
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas=0.2, se tiene que el infractor luego de impuesta la medida preventiva siguió realizando actividades de explotación de materiales de construcción, lo cual se evidencio en visita de seguimiento ambiental realizada el 07 de Julio del 2017, del cual se desprendió concepto técnico N° 734 del 10 de Agosto de 2017.

$$\text{Agravante} = 0.2$$

Se considera que no existen circunstancias atenuantes para el caso.

$$\text{Atenuante} = 0$$

$$\text{Agravante} + \text{Atenuante} = (-0.2) + 0 = 0.2$$

Costos Asociados (Ca)

La Corporación incurrió en los siguientes costos:

Se realizó una visita con el fin de dar sanción por el ilícito cometido; por lo tanto los costos en que incurrió la Corporación son los siguientes:

Gastos de administración $\$212.500 * 1 \text{ Visita} = \212.500

Servicios de honorario $= \$250.000 * 1 \text{ Visita} = 250.000$

Costos de viaje: $\$150.000 * 1 \text{ Visita} = \$150.000.$

Japaz

RESOLUCIÓN No: 0000628 DE 2018

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 "

$$Ca = \$612.500$$

Nota: El costo por servicios de honorario se calcularon a partir del salario del técnico evaluador por día de trabajo.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta que la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE es persona natural, se determina su capacidad socioeconómica de acuerdo al Reporte de cartera de un contribuyente de la Alcaldía de Barranquilla, donde se encontró lo siguiente (se anexa puntaje bajado de la página Web www.roble.barranquilla.gov.co:8888/Predial/EstCuenta100.jsp):

De acuerdo a la dirección de notificación de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE identificada con C.C. 22.387.823 se corrobora que el lugar de residencia se encuentra en un nivel de estratificación alta, por lo tanto se estableció la capacidad socioeconómica corresponde a 0.06.

$$Cs = 0.04$$

Parágrafo Segundo, del Art. 6 de la Res. 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha = 1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$B = \$12.726.184.956,2$$

$$\begin{aligned} B &\leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ 12.726.184.956,2 &+ [(2.8626 * 950.848.442.65) * (1 + 0.2) + 612.500] * 0.04 \\ 12.726.184.956,2 &\leq 2 * [2.721.898.751.93 * (1.2) + 612.500] * 0.04 \\ 12.726.184.956,2 &\leq 2 * [3.266.278.502.32 + 612.500] * 0.04 \\ 12.726.184.956,2 &\leq 2 * [3.266.891.002.32 * 0.04] \\ 12.726.184.956,2 &\leq 2 * [130.675.640] \\ 12.726.184.956,2 &\geq 261.351.280,18 \end{aligned}$$

El Valor de B es mayor que la relación, por tanto se toma el valor de \$261.351.280,18

Cálculo de la multa a imponer:

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número dos (3).

$$\begin{aligned} Multa &= B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ Multa &= 261.351.280,18 + [(2.8626 * 950.848.442.65) * (1 + 0.2) + 612.500] * 0.04 \\ Multa &= 261.351.280,18 + [2.721.898.751.93 * (1.2) + 612.500] * 0.04 \\ Multa &= 261.351.280,18 + [3.266.278.502.32 + 612.500] * 0.04 \\ Multa &= 261.351.280,18 + [3.266.891.002.32 * 0.04] \\ Multa &= 261.351.280,18 + [130.675.640,09] \\ Multa &= 392.026.920,27 \end{aligned}$$

Resultando una multa de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 392.026.920, 27)

Japal

RESOLUCIÓN No: ~~000000~~ 0000628 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, identificada con CC. 22.387.823, de los cargos formulados mediante Auto N°0001410 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER como Sanción principal a la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, identificada con CC. 22.387.823, una MULTA equivalente a TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES, VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON VENTISIETE CENTADOS (\$392.016.920,27), M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envió.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO TERCERO: IMPONER como Sanción accesoria el CIERRE DEFINITIVO de la cantera amparada con placas ODO-11231, de propiedad de la señora NORA CARVAJALINO DE SAADE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER como Sanción accesoria la REVOCATORIA de la Resolución N°000922 del 30 de Diciembre de 2015, por medio del cual se aprueba un plan de manejo ambiental, y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal a la señora Nora Carvajalino de Saade.

PARAGRAFO PRIMERO: Como consecuencia, sírvase dejar sin efectos el acto administrativo indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico N°000991 de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de

baso

RESOLUCIÓN No: 00000528 DE 2018

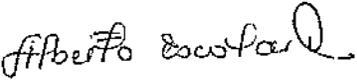
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SEÑORA NORA CARVAJALINO DE SAADE, CON C.C N°22.387.823 ”

conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 14 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1427-724

Elaboró M. A. Contratista.

Revisó: Liliana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.

Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección.

Zapata